



Caso: Afectación de la Laguna de Carapicuíba por desechos tóxicos. Estado de Sao Paulo, República Federativa de Brasil

Actores del Contradictorio: Defensoría da Agua

En oposición a:

Estado Brasileño: Tribunal Supremo Federal
Secretaría de Energía, Recursos Hídricos e Saneamiento
Departamento de Águas e Esgoto do Governo do Estado de Sao Paulo
Unidade Geral do Projeto de Rebaixamento da Calha do Rio Tietê,
Gobierno del Estado de Sao Paulo

HECHOS

Tribunal Latinoamericano del Agua
De acuerdo con los actores del contradictorio:

1. Como consecuencia de un proceso artificial –20 años de intensa extracción de arena–, a comienzos de la década del '70 se generó la Laguna de Carapicuíba cuando un proyecto de rectificación del curso del río Tietê hizo posible la inundación de la excavación.
2. La Laguna se encuentra entre tres ciudades –Barueri, Osasco y Carapicuíba–, con una superficie de aproximadamente 1 600 000 m² y una profundidad de hasta 40 metros, lo que permitió el surgimiento de un ecosistema propio y de la posibilidad del disfrute, por parte de la población, de la Laguna para diversas actividades, a saber, abastecimiento de agua, pesca, esparcimiento y otras.
3. La Laguna recibe también vertimientos de aguas servidas de origen doméstico e industrial, con evidente perjuicio a la población.
4. En 1987 la Laguna se convirtió – por decisión del Estado de Sao Paulo– en área protegida, como resultado de la preocupación por la degradación del río Tietê.

5. En la década de 1990, se dio comienzo al Proyecto Tietê, para recuperar la calidad de este río mediante obras para mejorar el tratamiento de sus aguas contaminadas y disminuir la decantación de residuos industriales en su lecho.
6. En una fase del proyecto, el gobierno de Sao Paulo decidió ejecutar el dragado del río, para reducir los problemas que se presentaban con las recurrentes inundaciones. El responsable de ejecutar estas obras fue el DAEE. Esta responsabilidad consistía en depositar el material inerte dragado en la Laguna mientras los demás materiales (peligrosos y no inertes) debían ser depositados como obras de relleno en otras zonas para evitar daños. Este relleno se inició en el año 2002.
7. En mayo del 2003, se presentó un incidente de mortandad masiva de peces que alertó a la comunidad, despertando sospechas sobre la naturaleza del material depositado en la Laguna; efectivamente, análisis realizados detectaron la presencia allí de metales pesados.
8. Se constató que, al contrario de la decisión de dividir los materiales para colocarlos en sitios diferentes, el DAEE depositó indistintamente el material dragado en la Laguna.
9. Después de batallas en diferentes instancias, administrativas y judiciales, entre organizaciones civiles y la Fiscalía Federal de un lado y el DAEE del otro, el Supremo Tribunal Federal - aún reconociendo los daños ambientales - autorizó continuar la disposición del material en la Laguna por presuntas razones económicas.

CONSIDERANDOS:

1. El reconocimiento universal del derecho humano al agua en adecuada cantidad y calidad, como un derecho humano fundamental cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados.
2. La garantía a todos y cada uno de los servicios públicos básicos, especialmente de agua potable en adecuada cantidad y calidad, constituye presupuesto del respeto a la dignidad humana, y del ejercicio de ciudadanía.
3. El alto riesgo sanitario y ambiental para la población ribereña y de la región – considerando su uso para múltiples actividades – por la grave y comprobada contaminación de la Laguna.
4. La generación de focos infecciosos y tóxicos, el uso del agua de la Laguna para consumo humano y otras actividades, la exposición de la población a metales pesados – hierro, aluminio, manganeso, cromo, cadmio y plomo -, la posible percolación de estos metales a los acuíferos en el largo plazo y lo mismo que al acuífero internacional de Guaraní.
5. La reiterada indulgencia, negligencia y omisión de las autoridades implicadas, con favorecimiento en último término de la actividad perjudicial, al medio ambiente, a la salud y a otras actividades sociales.

6. La evidencia de que la actividad de relleno realizada por el DAEE es la causa del perjuicio causado a la población y al medio ambiente.
7. Un sistemático desprecio, por el DAEE y las autoridades implicadas, del Principio Precautorio previsto en varios Tratados Internacionales ratificados por Brasil, a la Constitución – que protege el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado –, a la Ley administrativa y a la Ambiental.
8. La invocación del Principio Precautorio, para exigir un inmediato cambio de la situación actual con medidas que resuelvan o mitiguen los daños causados hasta ahora y salvaguarden el futuro tanto de la Laguna como de los habitantes de la región.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

RESUELVE:

1. Señalar la responsabilidad de DAEE por el perjuicio ambiental causado al depositar el material resultante del dragado en la Laguna de Carapicuíba, resultando en su contaminación y con los demás daños y riesgos a la salud de la población y los perjuicios a las demás actividades humanas.
2. Censurar a las autoridades indicadas por conducta omisiva, por falta de compromiso y por sus decisiones contradictorias, siempre en perjuicio de la vida, la salud y la naturaleza.
3. Exhortar a los actores implicados – gubernamentales y de la sociedad civil – a concertar medidas a favor de una solución ambientalmente adecuada.

Tribunal Latinoamericano del Agua

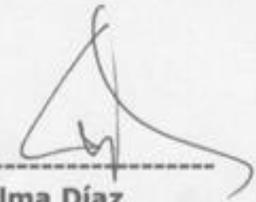
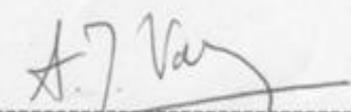
RECOMENDACIONES:

1. Que, a la luz del Principio Precautorio, se detenga inmediata y definitivamente el depósito del material proveniente del dragado del río Tietê en la Laguna de Carapicuíba.
2. Que se haga, a cargo del DAEE, un estudio independiente – en que se garanticen el acompañamiento de peritos elegidos por la sociedad civil - que muestre las opciones o posibilidades existentes para resolver los daños causados a la Laguna.
3. Que a partir de la solución señalada por el estudio a realizar, se hagan esfuerzos para concretarla.

En el Auditorio del Ex templo Corpus Christi ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de México y habiéndose realizado las Audiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 13 al 20 de Marzo del año 2006, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere el veredicto del caso "Afectación de la Laguna de Carapicuiba por desechos tóxicos".



The image shows a document with seven handwritten signatures, each followed by a dashed line and the name and country of the signatory. The signatures are arranged in two columns, with the seventh signature centered at the bottom.

 ----- Augusto Willemesen Díaz Guatemala	 ----- Selma Díaz Cuba
 ----- Philippe Texier Francia	 ----- Patricia Ávila México
 ----- David Barkin México	 ----- Oscar González México
 ----- Alfredo Valladares Argentina	